



CAPACITARTE



Curso de Primeros pasos como Contador

Módulo 5

¿Qué otras cosas hace un Contador Público?

Un Contador Público asesora a personas y a empresas en distintas áreas, como ser: la financiera, la impositiva, la contable, la laboral, el área de costos y en temas societarios. Un Contador Público, diseña, interpreta e implementa sistemas de información contables, dentro de las organizaciones, sean estas públicas y/o privadas, para la toma de decisiones. Decisiones que versan sobre políticas de inversión, organización de recursos y análisis de los sistemas económicos. Implementa diversos sistemas de procesamiento de datos, se encarga de diseñar las estructuras de organización correspondientes, elabora y analiza estados contables con el fin de obtener la información y facilitar la toma de decisiones sobre el rumbo de las organizaciones. Así mismo, un Contador realiza auditorías contables y operativas, análisis económicos y financieros y de costos...

Incumbencias Profesionales

Las incumbencias de los profesionales en Ciencias Económicas se encuentran legisladas en la Ley 20.488 que rige el ejercicio profesional, y por la Ley 22.207 Art. 61º y la Res. 1.560/80 del Ministerio de Cultura y Educación. Las mencionadas leyes y reglamentación, son un acercamiento a los ordenamientos de los títulos de grado que en cada caso corresponden. Nosotros nos detendremos, dentro de los títulos de grado de los profesionales en Ciencias Económicas, en el título del Contador Público. Los contadores públicos deben actualizarse todo el tiempo debido al dinamismo del entorno en el que se desempeñan.

Las incumbencias de los Contadores Públicos están establecidas básicamente en el artículo trece de la Ley 20.488, que define las incumbencias en materia económica y

contable, y las delimita también en el área judicial. Entre los organismos de contralor, ante los cuáles deberá actuar un Contador, se encuentran: la Inspección General de Justicia, la Comisión Nacional de Valores, la Administración Federal de Ingresos Públicos, el Banco Central de la República Argentina, la Administración Nacional de Aduanas y rentas de cada jurisdicción, entre otros.

El 23/05/1973, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Presidente de la Nación Argentina sancionó y promulgó con fuerza de ley, la ley 20.488, la cual en su título primero, artículo primero, reza lo siguiente: "En todo el territorio de la Nación el ejercicio de las profesiones de Licenciado en Economía, Contador Público, Licenciado en Administración, Actuario y sus equivalentes queda sujeto a lo que prescribe la presente Ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten. Para tales efectos es obligatoria la inscripción en las respectivas matrículas de los Consejos Profesionales del país conforme a la jurisdicción en que se desarrolle su ejercicio."

A partir de este artículo queda establecida la obligatoriedad de la matriculación para el ejercicio de la profesión.

Artículo 3

A los efectos de esta Ley se considerará que las personas ejercen las profesiones mencionadas cuando realicen actos que supongan, requieran o comprometan la aplicación de conocimientos propios de tales personas, especialmente si consisten en:

- a) El ofrecimiento o realización de servicios profesionales.
- b) El desempeño de funciones derivadas de nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de partes. y...
- c) La evacuación, emisión, presentación o publicación de informes, dictámenes, laudos, consultas, estudios, consejos, pericias, compulsas, valorizaciones, presupuestos, escritos,

cuentas, análisis, proyectos, o de trabajos similares destinados a ser presentados ante los poderes públicos particulares o entidades públicas, mixtas o privadas.

Uso del título

El uso del título sólo será permitido a personas de existencia visible y que en todos los casos deberá determinarse claramente el título de que se trata y la Universidad que lo expidió. Por ello, todos los sellos de los profesionales lleva el nombre de su casa de estudios.

Tratándose de asociaciones entre los graduados en ciencias económicas, las mismas sólo podrán ofrecer servicios profesionales cuando la totalidad de sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados.

Sanciones

El artículo 8 de la citada ley habla de las sanciones para las personas que sin poseer título habilitante ejercieran cualesquiera de las profesiones reglamentadas por esta ley. O, lo hicieran no obstante habérseles cancelado la matrícula como consecuencia de sanciones dispuestas por los Consejos Profesionales. La pena será de un (1) mes a un (1) año de prisión sin perjuicio de las penalidades y sanciones que otras leyes establezcan. Agrega que los que indebidamente se arroguen cualesquiera de los títulos de las profesiones reglamentadas por esta ley serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 247º del Código Penal.

Los profesionales que ejercieran alguna de las profesiones comprendidas en la presente ley sin la inscripción en la matrícula del respectivo Consejo Profesional del país, serán penados con multa de quinientos pesos (\$ 500) a cinco mil pesos (\$ 5.000).

Incumbencias de los Contadores Públicos – Art. 13

Se requerirá título de Contador Público o equivalente:

a) En materia económica y contable cuando los dictámenes sirvan a fines judiciales, administrativos o estén destinados a hacer fe pública en relación con las cuestiones siguientes:

1. Preparación, análisis y proyección de estados contables, presupuestarios, de costos y de impuestos en empresas y otros entes.

2. Revisión de contabilidades y su documentación.

3. Disposiciones del Capítulo III, Título II, Libro I del Código de Comercio.

4. Organización contable de todo tipo de entes.

5. Elaboración e implantación de políticas, sistemas, métodos y procedimientos de trabajo administrativo–contable.

6. Aplicación e implantación de sistemas de procesamiento de datos y otros métodos en los aspectos contables y financieros del proceso de información gerencial.

7. Liquidación de averías.

8. Dirección del relevamiento de inventarios que sirvan de base para la transferencia de negocios, para la constitución, fusión, escisión, disolución y liquidación de cualquier clase de entes y cesiones de cuotas sociales.

9. Intervención en las operaciones de transferencia de fondos de comercio, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 11.867, a cuyo fin deberán realizar todas las gestiones que fueren menester para su objeto, inclusive hacer publicar los edictos pertinentes en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las funciones y facultades reservadas a otros profesionales en la mencionada norma legal.

10. Intervención juntamente con letrados en los contratos y estatutos de toda clase de sociedades civiles y comerciales cuando se planteen cuestiones de carácter financiero, económico, impositivo y contable.

11. Presentación con su firma de estados contables de bancos nacionales, provinciales, municipales, mixtos y particulares, de toda empresa, sociedad o institución pública, mixta o privada y de todo tipo de ente con patrimonio diferenciado. En especial para las entidades financieras comprendidas en la Ley 18.061, cada Contador Público no podrá suscribir el balance de más de una entidad.

12. Toda otra cuestión en materia económica, financiera y contable con referencia a las funciones que le son propias de acuerdo con el presente artículo.

b) En materia judicial para la producción y firma de dictámenes relacionados con las siguientes cuestiones:

1. En los concursos de la Ley 19.551 para las funciones de síndico.

2. En las liquidaciones de averías y siniestros y en las cuestiones relacionadas con los transportes en general para realizar los cálculos y distribución correspondientes.

3. Para los estados de cuenta en las disoluciones, liquidaciones y todas las cuestiones patrimoniales de sociedades civiles y comerciales y las rendiciones de cuenta de administración de bienes.

4. En las compulsas o peritajes sobre libros, documentos y demás elementos concurrentes a la dilucidación de cuestiones de contabilidad y relacionadas con el comercio en general, sus prácticas, usos y costumbres.

5. Para dictámenes e informes contables en las administraciones e intervenciones judiciales.

6. En los juicios sucesorios para realizar y suscribir las cuentas particionarias juntamente con el letrado que intervenga.

7. Como perito en su materia en todos los fueros.

En la emisión de dictámenes, se deberán aplicar las normas de auditoría aprobadas por los organismos profesionales cuando ello sea pertinente.

Los Consejos Profesionales

En la Capital Federal, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y en cada una de las provincias que así lo dispusiere funcionará un Consejo Profesional de los graduados en Ciencias Económicas. Se especifica además que la inscripción de un título en una jurisdicción, no obliga a la inscripción en otros. El artículo 21 establece cuáles serán las correspondencias de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y entre ellas se encuentran:

- a) Dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional, y sus respectivas reglamentaciones.
- b) Crear, cuando corresponda, y llevar las matrículas correspondientes a las profesiones a que se refiere la presente ley.
- c) Honrar, en todos sus aspectos, el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas, afirmando las normas de especialidad y decoro propias de la carrera universitaria, y estipulando la solidaridad entre sus miembros.
- d) Velar para que sus miembros actúen con un cabal concepto de lealtad hacia la Patria, cumpliendo con la Constitución y las leyes.
- e) Cuidar que se cumplan los principios de ética que rigen el ejercicio profesional de ciencias económicas.
- f) Ordenar, dentro de sus facultades, el ejercicio profesional de ciencias económicas y regular y delimitar dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones.
- g) Perseguir y combatir por los medios legales a su alcance el ejercicio ilegal de la profesión.

- h) Secundar a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionen con la profesión, evacuar consultas y suministrar los informes solicitados por entidades públicas, mixtas y privadas.
- i) Certificar las firmas y legalizar los dictámenes expedidos por los profesionales matriculados cuando tal requisito sea exigido.
- j) Aplicar las correcciones disciplinarias por violación de los códigos de ética y los aranceles.

Acciones Disciplinarias

El artículo 22º explicita las correcciones disciplinarias que podrán aplicar cada uno de los Consejos Profesionales a sus matriculados: En primera instancia, aplicarán una advertencia. En segunda instancia una amonestación privada. En tercera instancia, un apercibimiento público. En cuarta instancia, se procederá a aplicar una suspensión en el ejercicio de la profesión de un año. Y en quinta y última instancia, se procederá a la cancelación de la matrícula.

Unidad de Información Financiera

La Unidad de Información Financiera es un organismo con autonomía y autarquía financiera a cargo del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. La Unidad de Información Financiera establece que hay determinados sujetos que son llamados sujetos obligados.

Sujetos Obligados

Sujetos obligados son aquellas Personas Humanas y Jurídicas señaladas en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y modificatorias. El listado de sujetos obligados, se puede ver en el siguiente link: <https://www.argentina.gob.ar/uif/sujetos-obligados/listado>

Estos sujetos tienen como obligación legal, el deber de informar y de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera, en su ámbito de actuación, la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de las conductas y/o actividades de las personas humanas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo, tal como se señala en el artículo 20 bis de la mencionada ley. El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente.

¿Todos los contadores son sujetos obligados?

La Unidad de Información Financiera (UIF) determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20. Ahora bien, ¿deben registrarse todos los contadores? Y la respuesta es NO. Sólo deben registrarse los profesionales independientes matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas conforme la [Ley N° 20.488](#) que reglamenta su ejercicio. Recuerden que con esta ley comenzamos esta clase. Esto significa, que serán sujetos obligados y deberán inscribirse como tales, aquellos profesionales independientes que en forma individual o actuando bajo la forma Asociaciones Profesionales realicen las actividades de Auditoría de Estados Contables y Sindicatura Societaria de las resoluciones técnicas 7 y 15 respectivamente de la Federación de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, cuando dichas actividades se brindan a las siguientes entidades:

- a) A los enumerados en el Art. 20 de la [Ley N° 25.246](#) y modificaciones o;
- b) Las que no estando enumeradas en dicho artículo, según los estados contables auditados:
 - i) Posean un activo superior a \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos) o;

- ii) Hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un año, de acuerdo a la información proveniente de los estados contables auditados.

Aquellos profesionales, Contadores Públicos que encuadren, por lo recién expuesto, en la definición de sujeto obligado deberán cumplir con las obligaciones legales impuestas por la Ley 25.246 y la normativa reglamentaria aplicable emitida por la UIF, entre ellas, no sólo la referida Resolución UIF 65/11, sino también la Resolución UIF 50/11 sobre Registración de los Sujetos Obligados en la UIF.

Aquellos que resulten sujetos obligados, deberán velar por la adopción de políticas de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, el Manual de Procedimientos, los Mecanismos de Prevención, la Política de Identificación y Conocimiento del Cliente.

Sitio WEB de la Unidad de Información Financiera: www.uif.gob.ar

CAPACITARTE
Es ser líder de tu vida